

ACUERDO Nro. 7 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El recurso interpuesto por la Abog. Ileana Raquel Melchiori, postulante del concurso n° 255 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán) contra la calificación de su prueba de oposición; y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente presenta impugnación contra la calificación de ambos casos de su examen de oposición.

Reproduce las pautas para la evaluación, consideraciones preliminares y lo dictaminado por el jurado en relación al caso 1.

Considera que su fallo cumple satisfactoriamente con los aspectos formales indicados. Pondera que el jurado observa que su sentencia desarrolla los contenidos referidos a la admisibilidad de la vía procesal, procedencia de la pretensión, normativa y jurisprudencial aplicable, pero le critica no identificar al demandado en la carátula del juicio, afirmación que dice ser inexacta ya que si lo hace. Indica que su amparo fue presentado contra una obra social local no identificada en la consigna, lo que llevó a algunos concursantes a inferir que el demandado era el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (Subsidio de Salud).

De allí que luego de delimitar la cuestión litigiosa, desarrolla la competencia del fuero contencioso administrativo, por lo que estima errada la apreciación del tribunal de que en su prueba no identifica al demandado en la carátula del juicio y evade tratar la competencia.

Remarca el modo en que abordó el caso y advierte que reúne satisfactoriamente las pautas para la evaluación indicadas por el jurado por lo que estima que la calificación luce desproporcionada y no fundada.

Realiza un análisis comparativo y destaca que en algunos casos se esgrimieron argumentos similares a los suyos pero con calificaciones superiores por lo que entiende vulnerado su derecho a la igualdad.

Con respecto al caso 2, señala que el dictamen se limita a apuntar las omisiones o yerros, los detalla y estima que no revisten una trascendencia tal que comprometa de manera sustancial las pautas de evaluación ni afecten el desarrollo integral de su sentencia.

Subraya que respeta un orden lógico lenguaje y redacción adecuados así como las citas y la solución propuesta. De ello apunta que ante la hipótesis de que el jurado entendiera que la solución del caso no fue la correcta la valoración resulta desproporcionada y no fundada.

Cita otros casos y reprocha que no existe equidad en las calificaciones y formula reserva de solicitar designación de un consultor técnico.

II.- En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado de las impugnaciones para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“5- Ileana Melchiori, DNI 23.270569.

La postulante impugna la calificación obtenida en la prueba de oposición correspondiente al caso 1 y caso 2.

Examen Código CXGPELCX 74- Impugnación al Caso N°1

El Jurado valoró positivamente la prueba tanto en su aspecto formal (‘A- Aspecto formal: La sentencia desarrolla, formalmente, los contenidos referidos a la admisibilidad de la vía procesal, procedencia de la pretensión, normativa aplicable y un desarrollo de la normativa convencional y legal aplicable) como en su aspecto sustancial (‘B- El concursante, de manera muy completa, cita la multiplicidad de normativa legal y jurisprudencial aplicable al caso’).

Sin embargo, reconocido por la postulante, al no identificar al demandado en la carátula del juicio elude un tema central como es la competencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la causa. La resolución de la misma, declarando ‘la nulidad de lo actuado hasta el traslado de la demanda a la obra social demanda y la integración de la litis con la Provincia’ son el resultado de tal omisión.

No resulta excusa para justificar que dicha omisión obedezca a ‘las escuetas y perentorias 3 horas que se asignan para su desarrollo’ o -como lo expresa y reconoce la concursante en el sentido de que ‘considerando la competencia en razón de la materia, propia del juzgado que se concursaba, optó por desarrollar la sentencia bajo la presunción de que demandada era la obra social estatal’.

Finalmente al efectuar el deslinde de competencias indicando que las autoridades de aplicación de la normativa citada es el Consejo Provincial para la Integración de Personas con Discapacidades, bajo la órbita del Poder Ejecutivo, y la Dirección de Educación Especial, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia, respectivamente, pero no la obra social local (o el IPSS), justifica la solución en el diseño normativo especial e integral de protección a favor de las personas con necesidades educativas especiales y de personas con discapacidad y pone en cabeza de la Provincia de Tucumán, a través de sus órganos con competencia orgánica y material, el ejercicio de un régimen tuitivo que garantice el goce de los derechos y libertades individuales de ese grupo de personas vulnerables.

Por la razón señalada 'no identificar al demandado en la carátula del juicio elude un tema central como es la competencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la causa', este Jurado mantiene la calificación de 10 puntos.

Examen Código CXGPCMUP38- Impugnación al Caso N° 2.

Considera la concursante que los errores apuntados en el dictamen no revisten una trascendencia que comprometa de manera sustancial las pautas de evaluación ni afecten el desarrollo del caso.

En el dictamen se señalaron las inconsistencias del examen, especialmente la contradicción incurrida respecto del valor de las prestaciones, la falta de fundamentación de un punto incluido en la parte resolutive y la omisión de considerar normativa relacionada con la regulación de honorarios.

Estas faltas han sido reconocidas por la concursante, por lo que se mantiene la calificación de 12 puntos.”

III.- Ingresando al análisis de las críticas que formula la Abog. Melchiori a la evaluación de ambos casos de su examen, cabe destacar que la vía intentada solo puede ser admitida en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo, circunstancia que adelantamos no sucedió.

En efecto, el recurso al que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de “restrictivo” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta, debiendo existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contrario a las reglas de la sana crítica, situación que no han logrado demostrarse en el caso que estudiamos.

En un todo de acuerdo a lo manifestado por evaluador al tiempo de contestar la vista oportunamente corrida del recurso en estudio, advertimos que los reproches que propone la Abog. Melchiori no son más que discrepancias subjetivas con el criterio de valoración por lo que no logra acreditar el vicio en el modo en que se calificó su prueba.

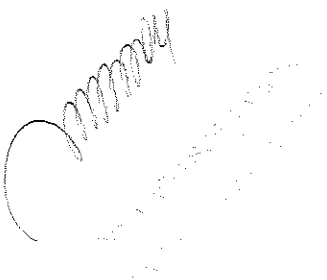
Destacamos que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido, ya que cada evaluación es una unidad y una integralidad que debe ser analizada en forma completa.

Por todo ello advertimos que la designación de consultor técnico requerida no resulta necesaria por lo que se la rechaza atento los argumentos sólidos aportados por el evaluador.

La respuesta proporcionada por el jurado aporta fundamentos suficientes y razonados, que este Consejo comparte, para desestimar la impugnación formulada ya que las réplicas que propone en su recurso no logran conmover la valoración original.

Por ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA




Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Abog. Ileana Raquel Melchiori contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 255 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán), por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

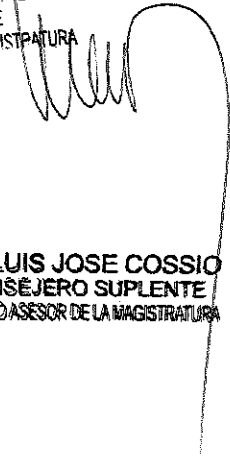
Artículo 3º: De forma.

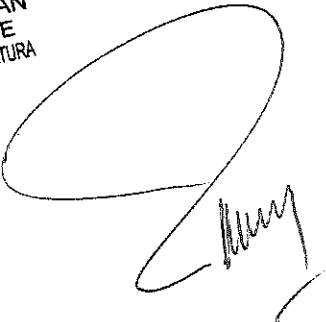

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

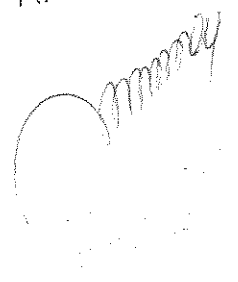

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAUL ALBARRACÍN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MI DOY FE